



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/280/2021

**ACTOR:** ISAÍAS NOÉ CRUZ  
RAMOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
FRANCISCO TELIXTLAHUACA,  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE MARZO  
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Resolución** del medio de impugnación al rubro indicado, promovido por **Isaías Noé Cruz Ramos**<sup>1</sup>, ex integrante del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuca, Oaxaca; a fin de impugnar actos y omisiones realizados por los **ex integrantes**<sup>2</sup> del citado Ayuntamiento, que a su consideración vulneran sus derechos político electorales relacionados con el desempeño y el ejercicio del cargo; misma que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-16/2022.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como actor, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> Siendo éstos Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidora de Educación, Regidora de Salud y Tesorera Municipal; quienes en lo subsecuente se les podrá referir como autoridades responsables o responsable.

**a. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para elegir al cabildo que fungiría para el periodo 2019-2021, donde fue electa la planilla encabezada por la ciudadana Nidia Betzabé García Pérez, postulada por el partido social demócrata.

Asimismo, el cinco de julio siguiente, se emitió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional al ahora actor, quien fue postulado por el partido del trabajo.

**b. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los candidatos electos y se instaló el Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a. Presentación de la demanda.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, el actor Isaías Noé Cruz Ramos quien se ostenta como Regidor de Mercado del Ayuntamiento en cita, presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

**b. Recepción y turno.** En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta recibió los autos del juicio que nos ocupa y ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/280/2021**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a su ponencia para su debida sustanciación.

**c. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, de



igual forma, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad, así como, el respectivo informe circunstanciado, y finalmente, realizó diversos requerimientos.

**d. Cumplimiento de requerimientos y nuevos requerimientos.** Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la documentación relacionada con el trámite de publicidad de la demanda e informe circunstanciado; e igualmente, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**e. Acuerdo de cumplimiento, admisión y cierre de instrucción.** Con fecha once de enero de dos mil veintidós, se tuvo desahogada la vista antes referida y, la Magistrada instructora, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes.

**f. Sentencia emitida por este Tribunal.** El catorce de enero de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal resolvió el presente expediente, en la que se resolvió lo siguiente:

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Este Tribunal se declara incompetente para conocer respecto del pago de viáticos, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara **parcialmente fundados** los agravios señalados por el actor relacionados con la omisión del pago de dietas y aguinaldo aducidos en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se considera **infundado** el agravio relacionado con violencia política, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

**QUINTO.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Francisco Telixtlahuaxaca, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

Dicha sentencia fue impugnada por el actor el veinticuatro de enero siguiente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>3</sup>, misma que recayó en el expediente SX-JE-16/2022.

**g. Sentencia del expediente SX-JE-16/2022.** El dieciocho de febrero de la presente anualidad, el Pleno de la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia emitida por este Tribunal y ordenó emitir una nueva en la que se analice las manifestaciones efectuadas por el actor en el escrito de desahogo de vista presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como los elementos probatorios exhibidos por las partes.

**h. Fecha para resolución.** Analizadas las constancias y al no haber algún otro medio de prueba que requerir, la Magistrada instructora señaló las doce horas del día de hoy para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.



En ese tenor, tomando en consideración que el señalado artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, sí acontece, pues se trata de un medio de impugnación en el que el promovente reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, **al señalar diversos actos y omisiones en las que incurren las responsables que podrían constituir una limitación indebida para poder ejercer su cargo como integrante del citado Ayuntamiento.**

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-16/2022.**

Previo a la precisión y estudio de los agravios, es importante señalar lo determinado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente previamente señalado.

En primer lugar, en dicha sentencia, la Sala Regional Xalapa sostuvo que el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al

treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

Además, refirió que la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

Por ello, expuso que los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

En ese orden, concluye que aun en el supuesto de que le asistiera la razón al promovente en esa instancia, resultaría material y financieramente imposible para la autoridad municipal responsable modificar una remuneración otorgada en años pasados (dos mil diecinueve y dos mil veinte), en atención al principio de anualidad.

Ello, porque, en efecto, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos debe ser ejecutado en su totalidad en el año para el que fue aprobado, el cual coincide con el año calendario, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre, por lo que, los ingresos asignados para dicho presupuesto sólo pueden ser modificados cada año, pues así se controla, evalúa y vigila el ejercicio del gasto público.



De ahí determinó la imposibilidad de que, en caso de asistirle la razón al inconforme en la instancia local, se ordene al ayuntamiento el pago retroactivo de sus remuneraciones (correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte), ya que éstas forman parte del presupuesto de egresos del ayuntamiento, el cual ya fue ejercido en los años citados.

No obstante, consideró que pueden ser materia de pronunciamiento ante el tribunal electoral local las remuneraciones correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, pues fue el año en el que se presentó la demanda local y comenzó la cadena impugnativa.

Por lo que, la citada Sala determinó **revocar la sentencia emitida por este Tribunal en lo que fue materia de controversia** y señaló los siguientes efectos:

#### QUINTO. Efectos

- a. El tribunal electoral local deberá emitir una nueva resolución en la que analice de manera exhaustiva y congruente las manifestaciones efectuadas por el actor en el escrito de desahogo de vista presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.
- b. En ese sentido, deberá analizar de manera acuciosa y detallada los elementos probatorios exhibidos por las partes, especialmente los timbrados de nómina presentados por la autoridad municipal responsable, a fin de poder determinar si los pagos demandados por el enjuiciante se efectuaron o no (sólo respecto al año 2021). Lo cual deberá precisarse de manera fundada y motivada.
- c. Por lo anterior y, en caso de así considerarlo, el tribunal responsable podrá reabrir la instrucción a efecto de realizar diligencias para mejor proveer, lo que podrá incluir nuevos requerimientos concretos y específicos para indagar sobre la acreditación de los pagos demandados por el actor (respecto al año 2021).

d. Una vez emitida la nueva resolución ordenada deberá remitir copia certificada a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por tanto, atendiendo a lo criterio reiterado por la multicitada Sala, así como a lo ordenado en la sentencia en comento, **este Tribunal únicamente se avocará al análisis de las dietas y prestaciones correspondientes al año dos mil veintiuno**, año en que fue presentado el medio de impugnación.

Por lo que, **se estima procedente dejar intocados los demás motivos de disenso** relacionados con la obstrucción de su cargo y que fueron analizados mediante sentencia de catorce de enero de la presente anualidad.

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

**b) Oportunidad.** En el presente medio de impugnación, el actor demanda de las autoridades responsables, diversas omisiones que, a su decir, trastocan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.



Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de la parte actora, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>5</sup>**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”; y la **jurisprudencia 15/2011<sup>6</sup>**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del promovente, quien por derecho propio y ostentándose con el carácter de Regidor de Mercado del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2020-2021; promueve el presente

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

#### **CUARTO. Agravios y Litis.**

**I.- Precisión de los agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica **los siguientes agravios:**

**1.-** La falta de pago de las dietas que le corresponden de manera puntual, por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno.

**2.-** La negativa de pagarle las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año dos mil veintiuno.

**II.- Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales del actor, ello, al no haberle otorgado el pago total de las dietas y prestaciones que reclama.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

#### **A. Marco normativo.**

**A.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todo funcionario federal, estatal o municipal, así como, los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

## **A.2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo que respecta al artículo 138, el mismo refiere que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

### **A.3. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.



## B. Estudio de Fondo.

Precisado lo anterior, este Órgano jurisdiccional entrará al estudio de los agravios aducidos por el actor de manera conjunta, pues estos se encuentran relacionados con la retribución económica a la que tiene derecho el actor, en relación al cargo que ostentó como integrante del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.<sup>7</sup>

### B.1. Análisis de los agravios consistentes en la falta de pago de dietas y prestaciones correspondientes al año dos mil veintiuno.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011**<sup>8</sup>, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus

<sup>7</sup> Ello, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, como se señala en el marco normativo, en el Estado los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

### **B.1.2 Consideraciones del actor.**

En este caso, el actor señala ante esta instancia que la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, no le ha pagado las dietas correspondientes al año dos mil veintiuno, por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, así como, las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad de ese mismo año.

Ello, pues considera que como concejal del Ayuntamiento tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, por el solo hecho de ostentar un cargo de elección popular, pues, es una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Por tal motivo, señala que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

### **B.1.3 Consideraciones de las autoridades responsables.**

Por su parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, en relación a dichos señalamientos exponen que son infundados, pues a todos los integrantes del ayuntamiento se les ha pagado vía nomina todas sus dietas



desde que iniciaron sus encargos y el aguinaldo correspondiente.

Esto es, manifiestan que al ahora actor desde el año dos mil diecinueve, hasta la fecha, se le han cubierto la totalidad de sus dietas de manera quincenal y sus aguinaldos correspondientes.

Asimismo, exteriorizan que, por cuanto hace a la omisión del pago de vacaciones y prima vacacional, dichos motivos de agravio resultan inoperantes, en atención a que las prestaciones reclamadas no se encuentran contempladas en los presupuestos de egresos de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por ello, no pueden otorgarle dichos pagos solicitados por el actor.

Para acreditar lo anterior, las responsables remitieron a este Tribunal diversas documentales, consistentes en copias certificadas de recibos de pago por concepto de aguinaldo correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte.<sup>9</sup>

Asimismo, remitieron copias certificadas de timbrados de nómina y recibos internos de la tesorería municipal correspondientes a los pagos de dietas a favor del ciudadano Isaías Noé Cruz Ramos, Regidor de Mercados del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.<sup>10</sup>

#### **B.1.4 Determinación de este Tribunal.**

Como se anticipó, si bien el presente asunto versa sobre las omisiones de la autoridad responsable de pagarle las prestaciones que le corresponden al actor relacionados con los

<sup>9</sup> Documentales visibles en las fojas 252 y 253 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Documentales visibles en las fojas 254 a 319 del expediente en que se actúa.

años dos mil diecinueve, veinte y veintiuno, lo cierto es que únicamente analizarán las relacionadas con el año dos mil veintiuno, atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

En esa índole, analizadas las constancias que obran en autos, así como, el dicho de las partes, este Órgano jurisdiccional considera que los motivos de agravio realizados por el actor son **parcialmente fundados** como a continuación se explica:

En el presente asunto, el inconforme señala que las responsables no le otorgaron la totalidad de sus dietas correspondientes al año dos mil veintiuno, a pesar de saber que es un derecho inherente al cargo, el cual, no se puede renunciar o condicionar.

Dichas dietas, son por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenales; la cual se corrobora con las copias certificadas de los presupuestos de egresos<sup>11</sup> de los años dos mil diecinueve, veinte y veintiuno, del citado Ayuntamiento, remitidos a este Tribunal por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y por la Presidenta Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Al respecto, las señaladas como responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron que sí realizaron el pago de dietas y aguinaldo correspondientes al actor, por lo que a su consideración los señalamientos realizados en su contra son infundados.

---

<sup>11</sup> Documentales visibles a partir de la foja 41 del expediente en que se actúa.



Para sostener lo anterior, las responsables señalan como pruebas las documentales que obran en autos del expediente que se actúa, mismas que remitieron al rendir su informe circunstanciado, y que se solicita se tengan a la vista al momento de resolver el presente asunto.

Dichas documentales, las constituyen **diversos timbrados de nómina (correspondientes a los meses enero-agosto) y cuatro recibos internos de la tesorería municipal (correspondientes a los meses septiembre y octubre)**<sup>12</sup>, los cuales obran en copia certificada, y que fueron emitidos a favor del ciudadano Isaías Noe Cruz Ramos, Regidor de Mercados del citado Ayuntamiento.

No obstante, el actor al desahogar la vista otorgada por este Tribunal mediante escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno<sup>13</sup>, objetó dichas documentales remitidas por las responsables, señalando que son falsas.

Ello, pues refiere, debe observarse que el sistema de administración tributaria, exige que el pago de dietas se dé mediante recibos debidamente apostillados, es decir que se haya expedido de acuerdo a lo que este exige.

Por tanto, manifiesta que la autoridad responsable debe exhibir la totalidad de recibos de nómina apostillados de todas las dietas que se le han otorgado; situación que no sucedió, pues las documentales exhibidas no tienen la mayor complejidad para poder ser elaboradas a gusto de quien las expide, de ahí que éstas carezcan de valor al no contar con el mínimo de seguridad para considerarlos auténticos.

<sup>12</sup> Documentales visibles de la foja 278 a 301 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Escrito visible en la foja 941 a 943 del expediente, Tomo I.

En esa índole, a consideración de este Tribunal las documentales exhibidas por la responsable consistentes en las copias certificadas de timbrados de nómina y recibos internos de la tesorería municipal se les otorga valor probatorio **indiciario**<sup>14</sup>, pues aun cuando se trata de documentos públicos, su contenido se encuentra controvertido y objetado por el actor.

Ello es así, pues respecto a los timbrados de nómina ha sido criterio<sup>15</sup> de este Tribunal que dichos comprobantes no resultan ser idóneos ni de la entidad suficiente para demostrar de manera fehaciente que al actor le hayan sido otorgadas la totalidad de sus dietas correspondientes al año dos mil veintiuno.

Pues, al tratarse de documentos digitales obtenidos del portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), solo acreditan que los comprobantes fiscales fueron timbrados o registrados ante esa institución, pero resultan ser insuficientes para acreditar por si solos, que efectivamente, se le hayan pagado al actor las prestaciones que reclaman.

Es decir, dichas probanzas no se encuentran corroboradas con algún otro elemento que fortalezca su contenido, como las transferencias bancarias, las pólizas de cheque o algún otro documento que acreditara los pagos emitidos a favor del actor.

Por otra parte, respecto a la **copia certificadas de cuatro recibos internos de la tesorería municipal**<sup>16</sup> de los que se constata pagó las dietas correspondientes a los meses

---

<sup>14</sup> En términos de lo previsto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios

<sup>15</sup> Criterio emitido por este Tribunal en los expedientes JDC/336/2021, JDC/340/2021 Y JDC/342/2021.

<sup>16</sup> Visibles en las fojas 318 y 319 del tomo I, del expediente en que se actúa.



de septiembre y octubre del dos mil veintiuno, tampoco son de la índole suficiente para acreditar el pago de dietas adeudadas.

Ya que, mediante oficio de cinco de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable hizo de conocimiento a este Tribunal que en el año dos mil veintiuno, se les otorgaban las dietas a los integrantes del ayuntamiento en efectivo, **en la cual se sellaban y firmaban los recibos de nómina.**

Para acreditar lo anterior, remitió diversos oficios signados por los integrantes del ayuntamiento con los cuales expusieron bajo protesta de decir verdad que la forma de pago que se realizó por concepto de dietas del año dos mil veintiuno, fue realizada en efectivo, donde firmaban un timbrado de nómina y sello correspondiente.

Entonces, del análisis a estos recibos expedidos por la secretaría municipal del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, se advierte que éstos no fueron acusados de recibido por el actor.

Es decir, de su análisis, únicamente se advierte la firma del actor, el cual, al desahogar la vista que se le dio mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el objetó y desconoció como suya, además que dichos recibos no cuentan con el sello de la regiduría que ostenta éste.

Lo anterior, es contrario a lo señalado por la autoridades responsables, de ahí que, dichas probanzas **no generan la certeza de que efectivamente se hayan recibido las dietas aquí reclamadas.**

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, aún quedan dietas que pagar al actor, siendo estas las correspondientes a los meses **noviembre y diciembre**, ya que

de las constancias remitidas por las responsables no aportaron documental alguna que acreditara el pago de dichos meses.

Máxime que, las responsables únicamente se limitaron a manifestar que dichos pagos ya se habían realizado, sin comprobarlo de manera fehaciente, incumpliendo así la carga afirmativa y probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, pues como se dijo no obra en autos alguna otra documental que corrobore que las dietas adeudadas fueron otorgadas al actor.

En consecuencia, al no haber acreditado las responsables que cubrieron al actor las dietas que reclama, se ordena al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, realice el pago de las mismas.

Por otra parte, respecto a la negativa de pagarle las prestaciones correspondientes a **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de productividad**, del año dos mil veintiuno, este Tribunal determina que no le asiste totalmente la razón al inconforme.

Ello es así, pues de los citados presupuestos de egresos de los años dos mil diecinueve, veinte y veintiuno únicamente se encuentra contemplada la prestación consistente en el **aguinaldo**, mas no así, vacaciones, prima vacacional y bono de productividad, como lo pretende hacer ver el actor.

De ahí que, la responsable únicamente se encuentra obligada a pagar la prestación correspondiente al aguinaldo y no de la prima vacacional, bono de productividad y aguinaldo.

En esa índole, de las constancias remitidas por las autoridades responsables se desprenden copias certificadas de dos recibos de pago<sup>17</sup> de aguinaldo a favor del actor,

---

<sup>17</sup> Documentales visibles en las fojas 252 y 253 del expediente en que se actúa.



correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, ambos por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), de los que se deduce que dicha prestación sí le ha sido otorgada al actor.

Sin embargo, de las documentales que remitieron las responsables, **no se advierte que éstas le hayan otorgado el pago de aguinaldo del año dos mil veintiuno**, el cual, sí se encuentra presupuestado por la cantidad de \$8,089.81 (ocho mil, ochenta y nueve pesos, con ochenta y un centavos 00/100 M.N.)

Cabe resaltar que, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

Por tal motivo, como se señaló, la responsable al no haber remitido documental alguna tendiente a demostrar el **pago íntegro de las dietas y aguinaldo del año dos mil veintiuno**, a consideración de este Tribunal los agravios en estudio devienen **parcialmente fundados**.

Por tanto, como se señaló la responsable tenía la obligación de otorgarle el pago total de las dietas y aguinaldo que le corresponden por el cargo de elección popular que ostentó el actor y que conforme a la normativa del estado le son inherentes a éste.

De ahí que, ante la omisión de otorgarle el total de las dietas y aguinaldo que le corresponderían al actor, los montos que se le adeudan son los siguientes:

<b>Dietas 2021</b>	<b>Aguinaldo 2021</b>
\$168,000.00	\$8,089.81
<b>TOTAL A PAGAR \$176,089.81 (ciento setenta y seis mil, ochenta y nueve pesos, con ochenta y un centavos 00/100 M.N.)</b>	

En consecuencia, el **Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las prestaciones adeudadas al actor, conforme a lo expuesto en la tabla antes referida, por **la cantidad de \$176,089.81 (ciento setenta y seis mil, ochenta y nueve pesos, con ochenta y un centavos 00/100 M.N.)**

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931



CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

**Apercibido**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SEXTO. Notifíquese personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## R E S U E L V E.

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se declaran **parcialmente fundados** los agravios señalados por el actor relacionados con la omisión del pago de dietas y aguinaldo en términos de este fallo.

**Notifíquese** en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>18</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>18</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.